



INDICE GENERAL



CLASIFICACIÓN del MONTE:

San Miguel de Presqueiras

COMUNIDAD PROPIETARIA

SAN MIGUEL DE PRESQUEIRAS

LUGAR / PARROQUIA

Concello

San Miguel de Presqueiras

FORCAREI

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCION DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES

Ref. pap. edo - 986/855568

Ref. PAREDADE
DE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCURADURIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

S E N T E N C I A

En A Estrada, a once de febrero de mil novecientos noventa y siete. -

Vistos por DOÑA CRISTINA GARCIA VELASCO, Juez de Primera Instancia de A Estrada, los presentes autos de Juicio de Menor cuantía número 68 /96 siendo demandantes DON LUIS ADAN JORGE, DON AMADEO COTA ROUBIN, DON MANUEL CAMIÑA PEREZ, DON MANUEL ALVAREZ IGLESIAS, DOÑA MARIA AMABLE BERTOLO PEREZ, DON ADOLFO FORTES FRAMIL, DON VICENTE BLANCO ESBINA, DON MANUEL PEREZ BERTOLO, DON MANUEL VIDAL DIZ, DON LEALDINO GOMEZ CAMIÑA, DON MANUEL VARELA BERTOLO, DON MANUEL ALVAREZ ALVAREZ, DON FELIX SANTOS BLANDO, DON HIPOLITO PEREZ ALVAREZ, DON JOSE VIDAL CORTIZO, DON ELADIO BERTOLO PEREZ, mayores de edad y vecinos de Forcarei y DON JOSE MANUEL CORTIZO ADAN, mayor de edad y vecino de Pontevedra, representados por el Procurador D. Luis Sanmartín Losada y defendido pro el Letrado D. Eloy Artime Cot; y demandado AYUNTAMIENTO DE FORCAREI representado por la Procuradora Dª Heriberta Brea Barreiro y defendido por el Letrado D. Manuel Equileta Yañez.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - Con fecha 13 de febrero de 1996 y por el Procurador Sr. Sanmartín Losada, en nombre y representación de sus mandantes, formuló demanda de juicio de menor cuantía, donde tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare que los montes descritos en el tomo 358 libro 59 de Forcarei, a los que se refieren los folios 119 a 139, fincas registrales 6.864 a 6.884, tienen la categoría jurídica de montes en mano común y, como tales, son de la titularidad de los vecinos de Santa Marina de Pesqueiras, en régimen de propiedad germánica propia de esa institución, ordenando la cancelación de los asientos registrales que contradigan esta titularidad y su asentamiento registral a nombre de los dichos vecinos de Sta. Marina de Pesqueiras. Se declare también que los montes descritos en el tomo 358 libro 59 de Forcarei, y que se contienen en los folios 140 a 144 (inclusive), fincas 6.885 a 6.889 respectivamente se declaren con la categoría jurídica de montes en mano común y que son de la titularidad de los vecinos de San Miguel de Pesqueiras, ordenando la cancelación de los asientos registrales que contradigan esta declaración y ordenando su inscripción como montes en mano común, propiedad de los vecinos de San Miguel de Pesqueiras. Se condene en uno y otro caso al Ayuntamiento de Forcarei a estar y pasar por estas declaraciones y a todos los efectos que de la mismas se deriven.

SEGUNDO. - Emplazado en legal forma el Ayuntamiento de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Forcarei, se personó en legal forma y contestó a la demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, absolviendo de las pretensiones a su representada.

TERCERO. - Solicitado el recibimiento a prueba, se practicaron aquellas que propuestas fueron admitidas y declaradas pertinentes con el resultado obrante en los autos.

CUARTO. - Tras el trámite de resumen de pruebas y de diligencias acordadas para mejor proveer, el proceso quedó concluso y visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Ejercita la actora acción en la que se solicita se declare que los montes descritos en los hechos primero y segundo de la demanda son montes vecinales en mano común y en consecuencia su titularidad corresponde a los vecinos de Sta. Marina y San Miguel de Pesqueiras, procediendo por tanto a la cancelación de los asientos registrales que contradigan la mencionada titularidad. A dicha demanda se opone la parte demandada (Ayuntamiento de Forcarei) alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción así como por lo que respecta al fondo del asunto que dichos montes de San Miguel y Sta. Marina de Pesqueiras no son vecinales en mano común sino montes propios del Ayuntamiento y de esta forma aparecen en el inventario de bienes municipales y en el Registro de la Propiedad.

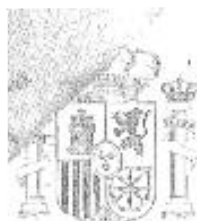
SEGUNDO. -Procede por tanto examinar en primer lugar la excepción planteada por si una hipotética estimación de la misma hiciese ocioso entrar en el fondo del asunto. El art. 30 apartado a) del Reglamento de Montes Vecinales de la Ley 10 octubre 1989 somete la clasificación administrativa a lo que pueda establecerse en la jurisdicción ordinaria.

En este sentido se pronuncia la STS 24 enero 1986 cuando establece que podrán discutirse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria las cuestiones definitivas relativas al dominio y demas derechos reales sobre los montes.

La STS 20 diciembre 1986 sigue esta misma línea estableciendo: "acreditada la explotación en mano común de los montes objeto del proceso en el caso de autos, su propiedad puede ser dilucidada ante la jurisdicción ordinaria".

Por tanto teniendo en cuenta que las cuestiones relativas al dominio y demas derechos reales sobre los montes de que se trata son competencia de la jurisdicción ordinaria, procede desestimar dicha excepción.

TERCERO. - Por lo que al fondo del asunto se refiere procede pasar a examinar si los montes cuya titularidad se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

discute en el presente pleito se pueden considerar como vecinales en mano común o si por el contrario se trata de bienes patrimoniales del municipio.

El art. 1 de la Ley de 10 octubre de 1989 Ley de Montes vecinales en mano común establece en su artículo primero "Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta ley los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquellas en su condición de vecinos".

La jurisprudencia establece como requisito para considerar un monte como vecinal en mano común los siguientes: de una parte la pertenencia de los montes cuya clasificación se pretende a los vecinos agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos y otros similares y de otra el aprovechamiento consuetudinario y exclusivo de los mismos (STS 21 enero 1986).

El aprovechamiento de los montes de San Miguel y Sta. Marina de Pesqueiras por parte de los vecinos de la parroquia desde tiempo inmemorial ha resultado sobradamente acreditado de toda la prueba practicada, siendo además un dato que el mismo Ayuntamiento de Forcarei reconoce como cierto, aunque alega que dicha explotación y posesión por los vecinos se debe a un mero acto de tolerancia por parte del mismo.

El problema se centra pues en determinar la titularidad de dichos montes.

Efectivamente los montes de San Miguel y Sta. Marina de Pesqueiras se hallan inscritos como propiedad del Ayuntamiento de Forcarei, la inscripción se practica en virtud de certificación del secretario de dicho Ayuntamiento con el visto bueno del alcalde en octubre de 1952.

Dichos montes están "inventariados" como "comunales" en la relación de bienes patrimoniales del municipio. Habrá que determinar por tanto el valor de dicha inscripción.

Según la STS de 31 de enero de 1985 para que un monte pueda ser clasificado como "vecinal en mano común" es preciso que concurren en el mismo los siguientes requisitos: 1. - El aprovechamiento consuetudinario en régimen de comunidad y con carácter exclusivo por los vecinos... y 2. - Que aún cuando existan actos formales de inclusión en inventario de bienes o registro público con asignación de otra titularidad, no hayan sido acompañados de un cambio real y efectivo en la posesión a favor de los que en los mismos figuren como titulares.

Por tanto, no es obstáculo para la calificación de un monte como vecinal en mano común, la inclusión del mismo en algún catálogo, inventario o Registro público con asignación de diferente titularidad, siempre y cuando que dichos actos formales de inclusión no conlleven también un cambio real y efectivo de la posesión. Esto es lo que sucede precisamente en el caso objeto de pleito donde a pesar de estar inscritas a favor del Ayuntamiento los bienes continuaron poseyéndolos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los vecinos de las parroquias afectadas.

La STS de 29 de junio de 1987 sigue esta misma línea aunque incorpora un matiz a lo anteriormente señalado y establece: "no será obstáculo a la clasificación de montes como vecinales en mano común la circunstancia de hallarse incluidos en inventarios... con asignación de diferente titularidad, SALVO que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo".

En el presente caso que nos ocupa el título en el que se apoya el Ayuntamiento de Forcarei para inscribir en el año 1952 es la certificación del Secretario en la que establece que dichos bienes figuran como patrimoniales del Ayuntamiento.

A pesar de la oposición del demandado a la clasificación de estos montes de San Miguel y Sta. Marina de Pesqueiras como vecinales en mano común, lo cierto es que no siempre mantuvo esa actitud y así, según consta en autos (documentos 8 y 9 aportados con la demanda) el día 27 junio 1986 el pleno municipal se manifiesta a favor de la iniciación de expediente para clasificación como vecinal en mano común de los montes objeto de este litigio y a no oponerse a una posible clasificación de dichos montes en el referido sentido. El día 30 septiembre 1988 se aprueba bpor unanimidad solicitar de la Consellería de Agricultura la clasificación de estos montes como vecinales en mano común.

CUARTO. - Acreditado que el aprovechamiento por parte de los vecinos de dichos montes era ya anterior al año 1952, se dan los requisitos que exige la Ley a la vista de todo lo señalado para considerar que dichos montes no eran "comunales" sino vecinal en mano común.

La inscripción no convalida los actos nulos con arreglo a las leyes (art. 32 L. H.) ni es un modo de adquirir sino de asegurar los derechos adquiridos; por ello hay que analizar si el derecho inscrito existía en la forma que consta en el asiento discutido, y en el caso, la propiedad singular de los montes comunales a favor del Ayuntamiento demandado no existía, por lo que la inscripción de dominio no puede alterar la realidad jurídica de los bienes entre los interesados, para quienes en realidad posee quien posee y es propietario quien lo es, a pesar de los asientos registrales.

QUINTO. - Por lo que respecta a la alegado por el demandado sobre denegación de los Jurados provinciales sobre la naturaleza de los montes de San Miguel y Sta. Marina de Pesqueiras como vecinal en mano común, hemos de señalar lo siguiente que recoge la AP de Pontevedra en Sentencia de fecha 24 -2 -92, 30 -octubre-91: la declaración clasificadora del Jurado Provincial no tiene naturaleza constitutiva sino descriptiva, no vinculando la delcaración de dichos jurados a la jurisdicción ordinaria que es la que en definitiva habrá de pronunciarse sobre el dominio y titularidad de los bienes objeto de litigio.

SEXTO. - De conformidad con lo establecido en el art.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RESOLUCION



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

523 de la L. E. C. es preceptiva la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demas de general y pertinente aplicacion.

F A L L O:

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Sanmartin Losada en nombre y representación de D. Luis Adan Jorge y de 16 vecinos mas contra el Ayuntamiento de Forcarei, representado por la Procuradora Sra. Brea Barreiro, declaro que <los montes descritos en el tomo 358 libro 59 de Forcarei, a los que se refieren los folios 116 a 139 fincas registrales 6.864 a 6.884, tienen la categoría jurídica de montes en mano común y como tales, son de la titularidad de los vecinos de Sta. Marina de Pesqueiras en régimen de propiedad germánica, ordenando la cancelación de los asientos registrales que contradigan esa titularidad y su asentamiento registral a nombre de los vecinos de Sta. Marina de Pesqueiras. Asimismo declaro que los montes descritos en el tomo 358 libro 59 de Forcarei y que se contienen en los folios 140 a 144 (inclusiva), fincas 6.885 a 6.889 tienen la categoría de montes en mano común y que son titularidad de los vecinos de San Miguel de Pesqueiras, ordenando la cancelación de los asientos registrales que contradigan esta declaración y ordenando su inscripción como montes en mano común propiedad de los vecinos de San Miguel de Pesqueiras.> Condenando al Ayuntamiento de Forcarei a estar y pasar por esta declaración y los efectos que de las mismas se deriven, con expresa imposición de costas al demandado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el termino de cinco dias, por escrito y con firma de abogado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DON SAMPEDRO BLANCO, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE A ESTRADA.

C E R T I F I C O: Que en los autos de Declarativo menor cuantía, número 00068 /1996, instados por LUIS ADAN JORGE y 16 mas, contra AYUNTAMIENTO DE FORCAREY, resulta la anterior sentencia que CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE con su original, a quien me remito, haciéndose constar expresamente que dicha sentencia es firme en Derecho y en cumplimiento de lo ordenado, libro y firmo la presente en A ESTRADA, a VEINTIUNO de MAYO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

